



**USAL**  
UNIVERSIDAD  
DEL SALVADOR



*Bertazza Nicolini Corti & Asociados*

# La deducción de los malos créditos en el impuesto a las ganancias

**Marcelo Corti**

9-12-2020

Auspician



Medifé 

**Baggio®**



Auspicio profesional



# DEDUCCIÓN DE LOS MALOS CRÉDITOS

- **Primera categoría – DR art. 110**

No se encuentran gravados los alquileres adeudados al finalizar los juicios de desalojo y de cobro. En casos especiales, la AFIP podrá considerar otros índices que evidencien la incobrabilidad de los alquileres devengados.

- **Tercera categoría - Ley art. 91 – DR art. 214**

Resultan deducibles los castigos y provisiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La deducción resulta procedente si los créditos dudosos o incobrables tienen origen en operaciones comerciales.

En la causa Banco Francés -9/11/10-, la CSJ interpretó que el término “malos créditos” al que alude la ley comprende a los créditos dudosos y a los incobrables y que sólo a éstos últimos le son aplicables los índices de incobrabilidad del DR.

# DEDUCCIÓN DE LOS MALOS CRÉDITOS

- **Sistema de la previsión – DR art. 215, 216 y 217**
  - Se obtiene el porcentaje relacionando los incobrables producidos en los tres últimos ejercicios, incluido el de la constitución del fondo y el saldo de los créditos existentes al inicio de cada uno de los ejercicios indicados.
  - Los incobrables se imputan a la previsión constituida. Si no alcanzara, el excedente se imputa a resultados. Se imputa a ganancia el saldo no utilizado de la previsión al cierre del ejercicio y como quebranto el importe de la previsión correspondiente al nuevo ejercicio.
  - Debe comunicarse previamente a la AFIP su implantación. Se constituye aplicando el porcentaje indicado en el primer párrafo sobre el saldo de créditos al cierre del ejercicio. No resulta deducible en el ejercicio de implantación, pero podrá deducirse cuando se desista del sistema, en el ejercicio en que ello ocurra.

# DEDUCCIÓN DE LOS MALOS CRÉDITOS

- **Deducción de los incobrables “reales” – DR art. 214 y 217**
  - Se imputan como quebranto del ejercicio fiscal en el que se generan.
  - La deducción resulta procedente en el período fiscal en el que se verifique alguno de los índices de incobrabilidad que la reglamentación dispone.

# DEDUCCIÓN DE LOS MALOS CRÉDITOS

- **Índices de incobrabilidad – DR art. 217**
  - **Verificación del crédito en el concurso preventivo**
    - Resolución judicial que declara verificado el crédito
  - **Declaración de la quiebra del deudor**
    - Declaración judicial de la quiebra por solicitud de acreedor o del propio deudor
  - **Desaparición fehaciente del deudor**
    - Debe ser acreditada por el contribuyente por cualquier medio probatorio (devoluciones reiteradas de notificaciones, actuaciones judiciales o policiales relacionadas con el paradero del deudor, etc.)

# DEDUCCIÓN DE LOS MALOS CRÉDITOS

- **Índices de incobrabilidad – DR art. 217**
  - **Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro**
    - Se materializa con la iniciación de la demanda y su cuantía es por el importe reclamado en el juicio.
    - No comprende la mediación prejudicial obligatoria por no estar comprendida entre los índices enunciados en el DR ni denotar que el acreedor haya actuado conforme los “usos y costumbres de una determinada actividad por tratarse de una instancia obligatoria previa al inicio del juicio”. Res. SDGTLI 58/19 – 7/11/19.

# DEDUCCIÓN DE LOS MALOS CRÉDITOS

- **Índices de incobrabilidad - DR art. 217**
  - **Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro**
    - Incluye los juicios al Estado realizados por proveedores por cobro de deudas originadas en el giro comercial de la empresa, no resultando admisible la deducción de otros supuestos de incobrabilidad, como por ejemplo bonos del Estado Nacional.
      - Grupo de enlace AFIP – CPCECABA, 9/4/03
      - Dirección Nacional de Impuestos - Memorando 534/02

# DEDUCCIÓN DE LOS MALOS CRÉDITOS

- **Índices de incobrabilidad – DR art. 217**
  - **Paralización manifiesta de las operaciones del deudor**
    - La paralización de las actividades debe ser total y no comprendería la suspensión temporal con intención de reiniciación motivada por huelgas, sanciones u otras medidas económicas que afecten a la empresa
  - **Prescripción**
    - La prescripción liberatoria se verifica cuando el acreedor no ejerce acciones de cobro durante el plazo que la ley dispone. No alcanza con el mero transcurso del tiempo; se deben realizar las acciones tendientes al cobro para que no sea una liberalidad por inacción del acreedor.

-Ernesto Fábrega, CSJ - 14/6/48

# DEDUCCIÓN DE LOS MALOS CRÉDITOS

- **Índices de incobrabilidad – DR art. 217**
  - **Créditos de escasa significación**
    - No superior a \$45000 por cada deudor – RG 4358
    - Morosidad mayor a 180 días de su vto.
    - Notificación fehaciente al deudor y reclamado el pago del crédito vencido
    - Corte de servicios o dejar de operar con el deudor moroso.
  - **Créditos con garantía**
    - Resulta deducible el crédito garantizado si se hubiera iniciado el correspondiente juicio de ejecución. Comprende los créditos con garantías reales y personales susceptibles de ejecución judicial.

# DEDUCCIÓN DE LOS MALOS CRÉDITOS

- **Tratamiento de los recuperos de incobrables**
  - Se imputan como ganancia gravada las sumas cobradas, en efectivo o en especie, incluyendo la capitalización del crédito.
  - No se consideran “recuperos”:
    - Desaparición de las causas justificativas de la deducción como incobrable;
    - La refinanciación del crédito, la prórroga de los vencimientos, la entrega de pagarés, la constitución de garantías, etc.

# LAS QUITAS CONCURSALES EN EL IVA

- **Tratamiento de las quitas y descuentos comerciales**
  - Art. 11 Ley IVA: Generan débito fiscal las “devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto, se logren” en el período.
- **Tratamiento de las quitas concursales – CSJ, Celulosa Campana SA, 3/3/15-**
  - Las quitas concursales no se acuerdan “respecto del precio neto” de la venta, locación o prestación gravada, sino que obedecen a otra razón, ulterior y ajena a ese precio neto, como es el crédito verificado a aquellos proveedores que debieron presentarse en el proceso judicial para requerir el pago de los importes adeudados.
  - Por el principio de legalidad –no es válida la extensión por analogía de la base imponible definida en la ley, las quitas concursales no se encuentran alcanzadas por el IVA.

**MUCHAS GRACIAS**